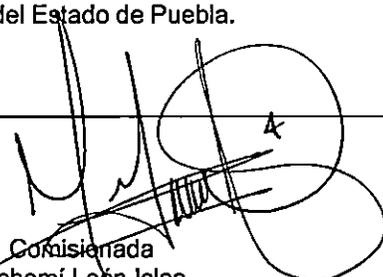
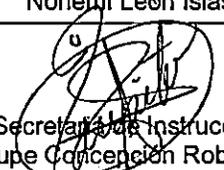


Versión Pública de Resolución RR-0549/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0549/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0549/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200424000332, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-0549/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VIII. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgó. En consecuencia, se continuó con

el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio.

IX. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en su informe justificado manifestó:

"...SEGUNDO. Derivado a lo anterior, este Sujeto Obligado, en vía de defensa y con la finalidad de garantizar el libre ejercicio del derecho de acceso a la información que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela en favor del hoy quejoso, hago del conocimiento a esa honorable ponencia que, el día cinco de junio del año en curso, se le hizo llegar al recurrente a través del correo electrónico señalado de su parte para recibir notificaciones, una respuesta en vía de alcance respondiendo de manera puntual, precisa, fundada y motivada las razones y del porqué la solicitud de acceso a la información con número de folio 21120042400332 se pone a consulta directa dicha información;

*...
Por lo anterior, al haber realizado este Sujeto Obligado el alcance anteriormente mencionado, dotando de certeza legal su actuar, modificando y aclarando las razones del actuar de este sujeto obligado, proporcionando mayor información de interés particular del quejoso, es innegable que el acto impugnado ha sido modificado hasta dejarlo sin efectos, por tanto lo procedente es declarar el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión que nos ocupa, en conclusión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por los artículos 181 fracción II y 183 fracción II de la Ley de la materia...*

*...
TERCERO. SOBRESEER el presente medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 181 fracción II, en relación directa con el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con base en los argumentos legales esgrimidos dentro del presente recurso, por encontrarse ajustada a derecho..." (Sic)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se pidió lo siguiente:

"De los funcionarios públicos de la SEP del estado de Puebla y de acuerdo con las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información 211200424000134 y 211200424000135, referentes a la supervisión escolar 041 de bachilleratos, solicito:

- 1. Lista de asistencia de los 180 docentes beneficiados en los 2 talleres/cursos durante el ciclo escolar 2017-2018*
- 2. Fecha en la que se realizaron los 2 talleres/cursos mencionados*
- 3. 3 planeaciones de didácticas de 3 planteles diferentes en donde se señalen las mejoras generadas después del curso/taller*
- 4. Lista de asistencia de los 49 docentes beneficiados en los 2 talleres/cursos durante el ciclo escolar 2018-2019*
- 5. Fecha en la que se realizaron los 2 talleres/cursos mencionados*

6. 3 Formatos finales de control escolar donde se muestre el antes y el después de las mejoras mencionadas en las áreas de comunicación y matemáticas de 3 planteles después del curso/taller
7. Lista de asistencia de los 167 docentes beneficiados durante el ciclo escolar 2019-2020
8. Fecha en la que se realizaron los 3 talleres/cursos mencionados
9. 3 secuencias didácticas de 3 planteles diferentes en donde se señalen las mejoras generadas referentes a las competencias y sus objetivos después del curso/taller
10. Lista de asistencia de los 101 docentes beneficiados durante el ciclo escolar 2020-2021
11. Fecha en la que se realizaron los 3 talleres/cursos mencionados
12. 3 secuencias didácticas de 3 planteles diferentes en donde se señalen las mejoras generadas después del curso/taller
13. Lista de asistencia de los 167 docentes beneficiados durante el ciclo escolar 2021-2022
14. Fecha en la que se realizaron los 3 talleres/cursos mencionados
15. 3 planes de clase de 3 planteles diferentes en donde se muestre la apropiación de los conceptos de la nueva escuela mexicana generadas después de curso/taller
16. Lista de asistencia de los 101 docentes beneficiados durante el ciclo escolar 2022-2023
17. Fecha en la que se realizaron los 2 talleres/cursos mencionados
18. 3 "planeaciones didácticas" de 3 planteles diferentes en donde se muestre la aplicación de las progresiones después de curso/taller
19. Lista de asistencia de los docentes beneficiados durante el ciclo escolar 2023-2024
20. Fecha en la que se realizó el taller/curso mencionado
21. 3 "planeaciones didácticas" de 3 planteles diferentes en donde se señalen las mejoras generadas después de curso/taller" (Sic).

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

"Por medio del presente y en atención a su solicitud de información pública presentada a la Secretaría de Educación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200424000332 que textualmente establece:

(Transcribe solicitud)

En atención a lo solicitado y con fundamento en los artículos 31 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción II, 16, 30, 62 fracciones XIX, XX, 63 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 5, 6 y 16 fracciones I, IV, VIII, 153, 156 fracciones I, III y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La información solicitada implica una análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de personal para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, ya que es información que se encuentra en cada centro de trabajo y para verificar el cumplimiento de actividades del minuto a minuto de cada trabajador deberá observarse IN SITU, toda vez que la toma de evidencias no forma parte de ningún procedimiento que se encuentre documentado, además de no contar con espacio físico ni digital para la recopilación sistemática de las evidencias de las actividades de todo el personal que forma parte de los planteles adscritos a esta Dirección, por lo que se pone a disposición del solicitante para Consulta Directa con fundamento en el Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo este Sujeto Obligado se ve imposibilitado a otorgar la información por el medio y plazos solicitados. Por tal motivo, se le comunica que la información será proporcionada atendiendo a los criterios y lineamientos generales para el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

Transcribe artículos

En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a datos personales, cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha veinticinco de abril de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

Por lo tanto, para que Usted pueda tener acceso a dicha consulta directa, deberá realizar una cita en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, para tal efecto se comparte datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación

Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue.

C.P. 72070

Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas

Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx" (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"No se proporciona ningún tipo de información a pesar de que las preguntas 2, 5, 8, 11, 14, 17 y 20 correspondientes solo a fechas de los talleres, situación que demuestra la negativa de proporcionar la información solicitada" (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, envió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; anexando, para acreditar su dicho, copia certificada de la impresión de su correo electrónico; misma que se encuentra en los términos siguientes:

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo, atendiendo al medio de impugnación interpuesto de su parte, identificado con el número RR-549/2024, el cual deriva de la solicitud de información presentada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000332; y en relación con el motivo de su inconformidad que a la letra dice:

Transcribe inconformidad

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción 1, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

"Se informa a usted que, del análisis efectuado a la información requerida, se verifica que el peticionario realiza una solicitud en la que, para generar su respuesta, se requiere la elaboración de un documento ad-hoc y no del acceso a documentos que obren en los archivos de esta unidad o de los cuales se tenga la obligación de documentar de la forma solicitada, ya que de la información solicitada, es específico de los años solicitados (2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023,) son documentos que se encuentran en conjunto, ya que dentro de las listas de asistencia solicitadas, se encuentran las fechas y el nombre de los docentes que asistieron, por lo que no se cuentan a disposición en el formato solicitado, de conformidad con las facultades, competencias, funciones y/o obligaciones de este Sujeto Obligado situación que se establece en la hipótesis en la que en la que es aplicable el criterio número 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." Mismo que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora"

Derivado de lo antes citado, se informa, que la información solicitada no se posee en formato o copia digital como usted lo solicita, ya que dichos documentos obran en formato físico en los archivos del área administrativa perteneciente a este Sujeto Obligado, ya que además del análisis que implica la información solicitada, el volumen de la misma, sobrepasa las capacidades técnicas de esta dependencia, misma que tiene la obligación de otorgar el acceso a la información que obre en los archivos o documentos del mismo, por lo que, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, el cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, se pone a su disposición para consulta directa o in situ la información solicitada referente a listados de asistencia mismas que contienen la fechas de los cursos solicitados, el listado de las mejoras generadas en cada de las planeaciones didácticas, los formatos finales de control escolar y las secuencias didácticas. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 154, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla. Que a la letra indican

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por.

(...)

VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

(...)

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(...)

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(...)

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

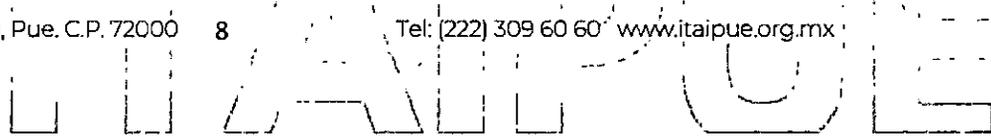
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla

ARTÍCULO 57. Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la



información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido."

Sin embargo, se hace de su conocimiento que, la información que solicita, se encuentra contenida en el área administrativa generadora de la información, misma que cuenta con datos personales, con información protegida por la Ley en la materia, y que este Sujeto Obligado tiene la obligación de clasificar en su modalidad de confidencial, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales, los cuales son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a esta Dependencia, como es: El nombre, datos de expedientes, procedimientos, correo electrónico, número de teléfono, etcétera. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción 1, 116, 118, 134 fracción 1, 135, 136 y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indican:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6**

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: la información, la Federación y las entidades

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:

(...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios:

(...)

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 5

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por.

(...)

(XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.

Artículo 11

Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 113

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 114

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

Artículo 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 134

Se considera información confidencial

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 135

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Artículo 155

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

(...)

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

"Artículo 1

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

Artículo 5

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica,

gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Artículo 15

El Responsable deberá tratar los Datos Personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del Titular. En adición a la obligación anterior, el Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

Artículo 16

Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son..."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- 1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: 1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

I. El número de sesión y fecha;

II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;

III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;

IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y

V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

(...)

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial sólo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en

otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. [Sic]"

En razón de lo anterior, y toda vez que, es obligación de este Sujeto Obligado, salvaguardar cualquier dato personal o cualquier tipo de información confidencial que cuente la información solicitada, mismos que son protegidos por la legislación en la materia, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, por lo que, para llevar a cabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación en su Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de abril de los corrientes, se acordó por decisión unánime, confirmó la clasificación de información confidencial respecto de los datos personales y de la información confidencial que pudiera contener la información solicitada.

Para tal efecto, la consulta directa o in situ se llevará a cabo en términos de las disposiciones y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, así mismo, se le hace saber en la Sesión de Comité de Transparencia antes citada, el Organismo Colegiado confirmó las siguientes medidas para llevar a cabo la misma:

I. La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal autorizado por este Sujeto Obligado.

II. La consulta de información estará sujeta a la solicitud de acceso original, única y exclusivamente sobre los cuestionamientos y fojas solicitadas con respecto a la información relacionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

III. El lugar y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

IV. El nombre de la o las personas que tendrán permitido el acceso a la información.

V. El nombre, cargo y datos de contacto del personal autorizado que permitirá el acceso a la consulta.

VI. Se proporcionarán a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos en forma física que considere el responsable de la información;

VII. Este Sujeto Obligado se abstendrá de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VIII. Se tomarán en las siguientes medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a. La consulta directa de los documentos y expedientes se llevará a cabo en el espacio físico que determine el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para las mejores condiciones para poder llevar a cabo la misma y por la naturaleza de la información contenida en los expedientes de demandas;

b. Durante la consulta directa el personal de vigilancia estará atento en todo momento;

c. No se permitirá el robo o vandalismo de los documentos, en caso de detectar estos supuestos, inmediatamente el personal autorizado detendrá la consulta de los documentos, notificando a las autoridades correspondientes.

d. Se contará con extintores de fuego de gas inocuo;

e. Se llevará a cabo el registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar,

f. Se llevará a cabo el registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

g. No se permitirá a la persona solicitante el acceso a cámaras o video grabación.

h. No se permitirá a la persona solicitante la toma de fotografías de los documentos con dispositivos móviles.

i. Los documentos que contengan datos personales, se protegerán con las medidas necesarias por parte del personal de este Sujeto Obligado, para llevar a cabo la consulta directa.

j. No se permitirá el acceso de alimentos y bebidas.

k. Se levantará un acta circunstanciada, para acreditar la consulta directa, conteniendo lo siguiente:

- I. Lugar donde se realiza la consulta; realización de la diligencia de la**
- II. Hora de inicio y de finalización de la consulta;**
- III. La información objeto de la consulta;**
- IV. En su caso, las incidencias que se hayan presentado durante la consulta, y**
- V. Nombre y firma del solicitante, así como del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;**

IX. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos materia de la solicitud de acceso, protegiendo en todo momento la información clasificada en su modalidad de confidencial.

X. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, la persona solicitante podrá requerir a este sujeto obligado una nueva cita, misma que será programada conforme la disponibilidad de agenda por parte del área responsable de la información y atendiendo las cargas de trabajo que se tengan la misma,

XI. Si una vez consultada la información, la persona solicitante requiriera la reproducción o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado (aquella que contenga datos personales o información confidencial), este Sujeto Obligado proporcionará dicha información, previo el pago correspondiente (a partir de la foja 21), sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información, atendiendo en todo momento la normatividad en materia de protección de datos personales. La entrega de esta información se acordará dentro de los plazos establecidos, quedando asentado en el inciso k) de las presentes medidas.

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día catorce de junio del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación
Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070
Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Por todo lo anterior, es preciso señalar que, de los criterios y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no se esté en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este Sujeto Obligado ha justificado de manera de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atender lo requerido en lo particular, conforme el Criterio SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra indica:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega".

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención, también se hace mención." (Sic)

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se dieron por perdidos los derechos a la persona agraviada para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó que conserva el sentido de su contestación original, solo precisa de manera más puntual el fundamento y los motivos del porque la solicitud de acceso que nos ocupa, se pone en consulta directa; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente reitero su contestación original, sin aportar algún dato novedoso que modifique el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el informe justificado y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona **recurrente** anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 211200424000332 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** anunció y se admitieron las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del acuerdo y nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud con folio 211200424000332 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa con folio 211200424000332 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con folio 211200424000332 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de información con folio 211200424000332 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de correo electrónico con asunto RESPUESTA EN ALCANCE AL FOLIO NO. 211200424000332 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro enviado al correo electrónico de la persona recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con asunto RESPUESTA EN ALCANCE AL FOLIO NO. 211200424000332 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En los términos ofrecidos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En los términos ofrecidos.

Documentales públicas, y privada, ofrecidas por las partes, que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió, de los funcionarios públicos del sujeto obligado relativos a la supervisión escolar 041 de bachilleratos, lo concerniente a, listas de asistencia de los docentes beneficiados durante diversos ciclos escolares que comprenden desde el año dos mil diecisiete al presente año dos mil veinticuatro, así como fechas en las que se realizaron los talleres/cursos mencionados, planeaciones didácticas de 3 planteles diferentes en donde se señalen las mejoras generadas después del curso/taller, formatos finales de control escolar donde se muestre el antes y el después de las mejoras mencionadas en las áreas de comunicación y matemáticas de 3 planteles después del curso/taller, secuencias didácticas de 3 planteles diferentes en donde se señalen las mejoras generadas referentes a las competencias y sus objetivos después del curso/taller y planes de clase de 3 planteles diferentes en donde se muestre la apropiación de los conceptos de la nueva escuela mexicana generadas después de curso/taller; lo cual fue solicitado a través de veintiún interrogantes, señalando como modalidad de

entrega la electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que la información solicitada no se poseía en formato o copia digital como se solicita, toda vez que dichos documentos obran en formato físico en los archivos de cada área administrativa, además de que la misma implicaba una análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas y de personal, toda vez que la toma de evidencias no forma parte de ningún procedimiento que se encuentre documentado, por lo que y toda vez que la autoridad responsable tiene la obligación de otorgar el acceso a la información tal como obre en su archivos o documentos, pone a disposición para consulta directa o in situ la información solicitada con fundamento en el Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunicándole también a la entonces persona solicitante, que la información será proporcionada atendiendo a los criterios y lineamientos generales para el acceso a la información en la modalidad de consulta directa conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, le señaló que mediante acta de la Décima Sesión Extraordinaria celebrada con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se clasificó la información como confidencial, dado que contiene datos personales.

En consecuencia, la persona recurrente contravino la respuesta proporcionada, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, en el sentido de que ponía en consulta directa la información requerida por la persona recurrente, derivado de que posee la información de manera física, además de que la misma sobrepasa sus capacidades técnicas para poder

digitalizarla, aparte de que, dicha información cuenta con datos personales por lo que se clasificó como confidencial, lo cual fue aprobado por su comité de transparencia mediante acta de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se

encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Es menester señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Expuestos lo anterior, resulta necesario indicar que de autos se desprende que el sujeto obligado señaló que la información solicitada implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas y de personal para cumplir con la solicitud en la modalidad requerida, ya que es información que se encuentra en cada centro de trabajo, todo da vez que la toma de evidencias no forma parte de ningún procedimiento que se encuentre documentado, además de no contar con espacio físico ni digital para la recopilación sistemática de las evidencias de las actividades de todo el personal que forma parte de los planteles adscritos al sujeto obligado, por lo que este último se ve imposibilitado para otorgar la información por el medio solicitado, poniendo la misma en consulta directa.

Argumentando que lo requerido contiene información considerada como ~~confidencial~~, misma que corresponde a datos personales, lo cual fue confirmado mediante acta de su Comité de Transparencia.

Del análisis de las actuaciones en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado, no fundó adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega información, toda vez que limitó a señalar que la entrega sobrepasaba sus capacidades técnicas y de personal, sin que ello pudiera considerarse motivación suficiente para poner a consulta directa de la persona recurrente la información, misma que expresamente solicitó en formato digital. Máxime que el Sujeto Obligado no abundó en relación con la posibilidad o imposibilidad material, técnica u operativa para procesar la información solicitada por la persona recurrente.

Bajo ese contexto, en primer término, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las normas que regulan el derecho de acceso a la información, para que, posteriormente pudiera establecer la necesidad de generar versiones públicas, la respectiva cuantificación, cobro y entrega en una modalidad diversa.

En primer lugar, resultan aplicables los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 134 fracción I, 135, 136, 152, 153 154, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

***...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...
ARTÍCULO 113***

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 116

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

ARTÍCULO 134. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

ARTÍCULO 135

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 136

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

...

ARTÍCULO 152. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) *Confirmar la clasificación;*
- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
y
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

..."

De lo anterior se desprende que:

- La clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.
- La clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:
 - Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
 - Mediante una resolución de autoridad competente.
 - Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- Se considera como información confidencial, entre otros supuestos, la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad;

- La clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Ante lo cual es preciso señalar que la finalidad de la Ley de la materia versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, se advierte que en este caso no ha sido garantizado el derecho de acceso a la información, debido a que no existe certeza en el actuar del sujeto obligado y, sobre todo que éste lo haya hecho conforme a lo previsto en la normativa analizada que dispone lo relativo al proceder de la actuación del sujeto obligado al clasificar información y generar versiones públicas, esto es:

- En caso de que el sujeto obligado considere que los documentos o la información deba ser clasificada, deberá remitir la solicitud y un oficio fundando y motivando la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- El Comité de Transparencia deberá resolver la clasificación de la información confirmando, modificando o revocando la clasificación.
- En la respuesta a la solicitud se deberá informar al peticionario los costos por la generación de las versiones públicas, y notificar la resolución del comité de transparencia en la que se confirma la clasificación.

Es por todo lo anterior, que resulta fundado el agravio de la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado en primera instancia debió identificar la información concerniente a la solicitud y así poder justificar el impedimento material para digitalizarla; es decir que no tiene la capacidad técnica para ello; así como el área que resguarda la misma, ya que en sus manifestaciones no precisa que área o áreas son las poseedoras de la información, para poder así, realizar una clasificación debidamente fundada y motivada, misma que debe ser

presentada por el área correspondiente ante el Comité de Transparencia, para que éste, a su vez, resuelva sobre dicha clasificación y así determinar la generación de versiones públicas, su costo y la entrega en una modalidad diversa; sin embargo, lo anterior no aconteció, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a mencionar que la información solicitada contenía datos personales y mediante acta de sesión extraordinaria fue confirmada su clasificación, pero la misma, no fue notificada a la persona recurrente, ni enviada al momento de rendir su informe con justificación; por tanto, fue omiso en realizar el procedimiento que establece el artículo 155 y demás relativos aplicables de la Ley de la materia y los diversos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anterior, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada y el alcance de la misma, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada o en su caso funde y motive la imposibilidad para entregar lo solicitado en la modalidad requerida, ofreciendo a la persona peticionaria todas las modalidades de entrega que permita la información y, en caso de requerir la elaboración de versiones públicas, deberá llevar a cabo la clasificación de la información de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no

mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma, otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y en los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

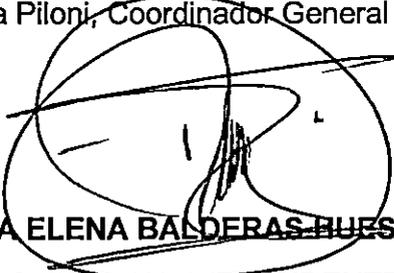
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

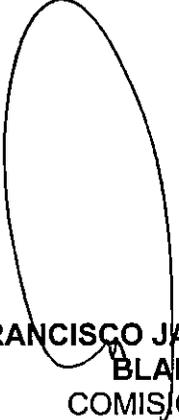
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada

en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0549/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución